

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 8 de Mayo)

**ESTADÍSTICA.**

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar a efecto la ley de 3 de Junio de 1859 y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo año sobre trabajos geológicos, S. M. la Reina ha tenido a bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Las operaciones geológicas encomendadas a la Comisión de Estadística general del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajos de gabinete.
- 2.º Para la ejecución de los trabajos de campo se dividirá la Península con las islas adyacentes en cinco zonas: *Zona septentrional*: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya. *Zona central*: Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza. *Zona mediterránea*: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia. *Zona occidental*: Badajoz, Cáceres, Co.uña, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora. *Zona meridional*: Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá, según el art. 22 del Real decreto de 20 de Agosto, que los Jefes de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas empiecen ó continúen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.º Una brigada de Ingenieros de Minas, formada por la Comisión de Estadística general, saldrá á examinar y uniformar estos trabajos y á completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.º Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, cortes y escritos de cuanto se haya publicado y publique sobre geología del territorio español, á fin de que tales datos sirvan de guía y comprobación á los estudios que van á emprenderse. Y los segundos se dirigirán á terminar y clasificar los fósiles reunidos, ó que en adelante se reúnan, con objeto de apreciar por sus caracteres ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.º Para el desempeño de los trabajos y estudios á que se refiere la disposición anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comisión de Estadística general del Reino los Auxiliares facultativos que se considere necesarios.

7.º La brigada formada según la disposición 4.ª cuidará fijar aproximadamente los límites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de Minas de los distritos, sino tambien manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.º Cuando las operaciones de medición del territorio estuvieren adelantadas, se adoptará las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden adquieran un carácter definitivo, mediante escrupulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros de Minas, según el art. 23 del citado Real decreto de 20 de Agosto.

9.º La Comisión de Estadística general del Reino dictará las Instrucciones especiales, que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otro clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.— Saturnino Calderon Collantes.

Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Administración.—Negociado 6.º Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-

cion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Saucó para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instrucción primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia; han consultado lo siguiente: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Saucó pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Eusebio Galindo maestro de instrucción primaria que fue del Maderal.

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento después de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de escuela en que se la comunicó.

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para espresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden.

Que el Juez, oído el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el artículo 286 del Código penal solicitó, del Gobernador autorización para procesar al citado Galindo, la que le fue negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instrucción, y si los

maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecución de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros.

Visto el art. 29 del plan de Instrucción pública de 21 de Julio de 1838, el reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1859 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspensión de los maestros y el proponer su separación al Gobierno de S. M. previa formación de expediente:

Co siderando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que éste exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector después de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspensión del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondían á la Comisión provincial, por lo que faltaba en el la superioridad con relacion á lo que prescribía en dicha orden de suspensión al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla, ni debe ser responsable del delito penado por el artículo 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden.

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.



CONTINUA LA RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4. Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

ALFOLIES.	Fabricas y depositos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fabricas y depositos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1839.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condicion 6.	Cabida de los almacenes.
<b>AVILA</b>							
Avila.	Imon. 41 Olmeda. 41 Rosio. 69 Depósito de Santander. 82		Poza.	2600	12500	1500 1500 4000 5500	18000
Arévalo.	Imon. 38 Olmeda. 38 Rosio. 58 Depósito de Santander. 75		Idem.	1600	4200	1000 1000 1000 1900	10000
El Barco.	Imon. 56 Olmeda. 56 Rosio. 85 Depósito de Santander. 98		Idem.	1200	4500	600 600 1500 1800	7000
Mombeltran.	Imon. 53 Olmeda. 53 Rosio. 81 Depósito de Santander. 94		Idem.	1000	7300	1200 1200 2000 2900	6000
Piedrahita.	Imon. 52 Olmeda. 52 Rosio. 81 Depósito de Santander. 94		Idem.	1000	3000	500 500 2000 2000	7000
<b>BADAJOS.</b>							
Badajoz.	Depósito de Sevilla.	41	Idem.	1200	3960	3960	3000
Mérida.	Idem.	36	Idem.	1500	5420	5420	2500
Llerena.	Idem.	27	Idem.	1500	6650	6650	5000
Zafra.	Idem.	26	Idem.	1200	6350	6350	5000
Fregenal.	Idem.	24	Idem.	800	2760	2760	3500
Jerez de los Caballeros.	Idem.	26	Idem.	800	1930	1930	1000
Olivenza.	Idem.	41	Idem.	600	2200	2200	900
Albarquerque.	Idem.	46	Idem.	300	1960	1960	700
Barcarrota.	Idem.	31	Idem.	600	2970	2970	1000
Talarrubias.	Idem.	40	Idem.	1000	4150	4130	1500
Almendralejo.	Idem.	31	Idem.	900	4200	4200	1500
Azúaga.	Idem.	27	Idem.	800	1800	1800	800
Zalamea.	Idem.	31	Idem.	1000	2920	2920	3000
Villanueva de la Serena.	Idem.	48	Idem.	1400	2900	2900	3700
Don Benito.	Idem.	48	Idem.	600	2700	2700	2500
<b>BARCELONA.</b>							
Berga.	Cardona.	7	Idem.	7000	10000	10000	8000
Vich.	Idem.	16	Idem.	6000	22500	22500	10000
Igualada.	Idem.	11	Idem.	2000	13000	13000	4000
Cardona.	Idem.	14	Idem.	2600	19700	19700	3500
<b>BURGOS.</b>							
Burgos.	Poza.	10	Idem.	1800	12250	12250	4000
Bribiesca.	Idem.	8	Idem.	300	2600	2600	1000
Castrojeriz.	Idem.	16	Idem.	300	1750	1750	1000
Medina.	Idem.	7	Idem.	300	3100	3100	800
Pampliega.	Idem.	16	Idem.	200	1940	1940	1000
Poza.	Idem.	1	Idem.	50	1620	1620	200
Sedano.	Idem.	5	Idem.	130	1150	1150	500
Villadiego.	Idem.	11	Idem.	200	2700	2700	1500
Roa.	Idem.	26	Idem.	350	2270	2270	1400
Salas.	Idem.	20	Idem.	160	1600	1600	2000
Belorado.	Añana.	12	Poza.	300	2500	2500	600
Lerma.	Idem.	30	Idem.	300	2940	2940	1000
Miranda.	Idem.	4	Idem.	150	1200	1200	600
Frias.	Rosio.	6	Idem.	150	750	750	600
Aranda.	Idem.	22	Idem.	1200	7200	7200	2000
Aranzo de Miel.	Idem.	22	Idem.	800	4870	4870	1000
<b>CÁCERES.</b>							
Caceres.	Depósito de Sevilla.	50	Torre vieja (tránsito por Madrid.)	1800	6850	6850	5000
Alcántara.	Idem.	60	Idem. (id.)	400	750	750	3200
Brozas.	Idem.	56	Idem. (id.)	400	1700	1700	3000
Coria.	Idem.	62	Idem. (id.)	800	4340	4340	4000
Montánchez.	Idem.	43	Idem. (id.)	600	3100	5100	2300
Majadas.	Idem.	46	Idem. (id.)	500	2500	2500	3000
Navalmoral.	Idem.	61	Idem. (id.)	900	5970	5970	4500
Trujillo.	Idem.	53	Idem. (id.)	1600	5600	5600	5000
Plasencia.	Idem.	66	Idem. (id.)	1600	8900	8900	5000
Valencia de Alcántara.	Idem.	48	Idem. (id.)	400	1800	1800	2300
Acebo.	Idem.	68	Idem. (id.)	500	3900	3900	3500
Ceclavin.	Idem.	84	Idem. (id.)	300	1620	1620	3000
<b>CADIZ.</b>							
Arcos.	San Fernando.	11	Idem.	400	2160	2160	1800
San Fernando.	Idem.	1	Idem.	150	1250	1250	1000
Medina.	Idem.	8	Idem.	250	2100	2100	1800
Alcala.	Idem.	10	Idem.	300	1440	1440	1000
Sanlúcar.	Sanlúcar.	1	San Fernando.	400	4000	4000	2500
Bornos.	Hortales.	8	Idem.	400	2450	2450	1600



Grazalema	Herzales	3	Rejano y Navazo.	300	1630	1630	1500
Utrique	idem.	6	idem.	400	1900	1900	2000
Olvera.	idem.	7	idem.	200	1500	1500	2000
Segorbe.	Depósito de Murviedro.	6	CASTELLON.	2100	12130	12130	2100
Morella.	Alfaques.	14	Requena	2300	16300	16300	2300
			Depósito de Vinaroz.				
			CIUDAD-REAL.				
Ciudad-Real.	Pinilla.	26	Minglanilla.	1000	4000	4000	4000
Almadén.	idem.	46	idem.	700	4400	4400	2000
Almágro	idem.	23	idem.	700	4400	4400	4000
Almódovar.	idem.	34	idem.	600	2850	2850	1500
Daimiel.	idem.	22	idem.	500	2630	2630	2000
Malagon.	idem.	27	idem.	250	1100	1100	1400
Manzanares.	idem.	16	idem.	600	2550	2550	1500
Piedra-Buena.	idem.	32	idem.	250	1100	1400	2200
Santa Cruz.	idem.	17	idem.	400	2150	2150	2500
Valdepeñas.	idem.	14	idem.	250	1800	1800	1600
Infantes.	idem.	7	idem.	400	4100	4100	2600
La Solana.	idem.	17	idem.	250	1600	1500	1000
Alcazar de San Juan.	Minglanilla.	25	CORDOBA.	800	6000	6000	3000
			La Torre.	1200	8300	8300	9300
Córdoba.	Duquesas.	7	idem.	150	1530	1530	1100
Aguliar.	idem.	5	Cuesta-Palomás.	250	2400	2400	2000
Bujalance.	idem.	6	idem.	250	2250	2250	1500
Castro.	idem.	2	La Torre.	250	1330	1330	800
Espiel.	idem.	18	idem.	250	2180	2180	2100
Fuente-Ovejuna.	idem.	24	Cuesta-Palomás.	300	3330	3330	2500
Montilla.	idem.	3	La Torre.	250	2530	2530	4000
Pozoblanco.	idem.	21	idem.	600	2900	2900	2000
Rambla.	idem.	5	Cuesta-Palomás.	300	2300	2300	2000
Hinojosa.	idem.	24	La Torre.	250	3570	3570	5200
Baena.	Cuesta Palomas.	2	idem.	400	4200	4200	2800
Montoro.	idem.	11	La Orden.	500	3500	3500	2500
Priego.	idem.	8	Jarales.	400	2250	2250	1800
Cabrera.	Jarales.	3	Loja.	100	4800	4800	2000
Lucena.	idem.	4	idem.	100	1800	1800	2000
Puente-Genil.	idem.	5	La Torre.	100	3100	3100	4000
Palma.	La Torre.	8	Valcargado.	300	16350	16350	13000
Santiago.	Depósito de Padron.	4	CORDUNA.	2000	8550	8550	1000
Mérida.	idem de Betanzos.	8	Belinchon.	900	13900	9000	4000
			idem.	600	4100	4100	2000
Cuenca.	Minglanilla.	16	Almalla.	200	1950	1200	1700
	Monteaúdo.	9	idem.	600	4100	4100	1000
Campillos.	Minglanilla.	4	Ajmalla.	400	2350	1000	1000
	Fuente el Manzano.	8	idem.	400	2530	2530	14000
Canele.	Tragacete.	16	Minglanilla.	400	5200	3200	4000
	idem.	10	idem.	250	1500	1500	1300
Parrilla.	Minglanilla.	13	idem.	400	2900	2900	1000
Priego.	Tragacete.	40	Almalla.	200	1480	740	1400
	Valablado.	12	idem.	400	1940	1940	4100
San Clemente.	Minglanilla.	14	Carcaballana.	250	2750	2750	1200
Belmonte.	idem.	18	idem.	250	1400	1400	800
Castillo de Garcimuno.	idem.	13	Saelices.	250	14200	14200	5000
Villanueva de la Jara.	idem.	7	GERONA.	3000	6650	6650	2000
	Monteaúdo.	17	idem.	2000	12200	12200	7000
	Belinchon.	10	idem.	700	2900	2900	1000
	idem.	7	GRANADA.				
	idem.	2	Loja.	3000	22550	22550	4000
	Almalla.	9	La Malá.	200	3820	3820	800
	Depósito de San Feliu.	5	idem.	200	2220	2220	1000
	idem de la Escala.	20	Roquetas.	600	3220	3220	3500
	Cardona.	40	La Malá.	1000	7150	5800	6000
	idem.	5	idem.	700	3600	3600	2000
	La Malá.	3	idem.	1000	5300	5300	4000
	Loja.	8	Roquetas.	700	3100	1600	1300
	idem.	6	La Malá.	200	1950	1950	1000
	Hinojares y Bacor.	17	idem.	700			
	Roquetas.	12	idem.	1000			
	Hinojares y Bacor.	18	Roquetas.	1000			
	idem.	10	Roquetas.	700			
	Periagón.	10	Loja.	200			
	Zacalín.	14					
	Hinojares y Bacor.	18					
	La Malá.	2					
Huésca.							
Santa Fe.							

(Se continuará.)



El Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia, me remite con esta fecha la Real orden que á continuacion se inserta:

«El Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, me dice con fecha 17 del actual lo que sigue —El Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que copio. — Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue. Habiendo desaparecido las razones y motivos que hicieron necesario dictar la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, respecto á retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, la Reina (q. D. g.) ha tenido ha bien resolver quede sin efecto dicha Real resolución volviendo los mencionados retiros y licencias al curso y trámites establecidos en las Reales disposiciones anteriores á la ya citada de 27 de Diciembre último.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su publicidad entre las clases militares, disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los fines indicados. Zamora 22 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado. 4.º

El día 21 del actual, se apareció extraviado en el pueblo de Tardobispo, un cerdo el cual se halla depositado en poder del Alcalde del mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que la persona que tenga derecho á la propiedad del cerdo indicado, pueda reclamarlo en término de 20 días, para lo cual previas las señas y el abono de gastos que haya causado le será entregado. Zamora 24 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la

Provincia de Zamora.

El Estanco del pueblo de Morales del Vino resulta vacante. Las personas que se consideren acreedoras á solicitarlo y que se encuentren en la clase que previene la real orden de 9 de Julio de 1858, pueden presentar sus instancias acompañadas bien de las licencias originales que acrediten haber servido en el Ejército ó testimonios autorizados de ellas dentro del término de ocho días que principiarán

desde la fecha de este periódico, expresando en las solicitudes que desde luego se comprometen á pagar al contado los efectos que saquen y que tendrán bien surtido el establecimiento para que no carezcan los consumidores de género.

Zamora 18 de Mayo de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

Circular.

Está prevenido por real orden de 5 de Setiembre de 1857 que los Ayuntamientos lleven libro-registro en donde se anoten por rigurosa numeración todas las multas que impongan por cualquier concepto y que en fin de cada mes remitan á la Administración de Rentas Esclandadas del respectivo distrito á que el pueblo corresponda relacion de las exigidas durante el mismo periodo acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho toda vez que está prohibido el percibirlo en metálico.

La Administración advierte que por algunos Ayuntamientos no se dá el exacto cumplimiento á la remisión de la citada relacion en las épocas marcadas faltando con tal motivo á lo preceptuado en las órdenes vigentes al paso que embarazando á esta oficina para formar el estado general á que está obligada á dirigir á la superioridad.

La Administración no puede consentir tal morosidad y previene á los Ayuntamientos que lleven el libro-registro indicado, en la inteligencia que está dispuesta á girar visita y al Ayuntamiento que carezca de él aplicarle la pena que marca la instruccion, y que ademas remitan á la Administración subalterna que corresponda ó la principal si fuese de ella la indicada relacion y caso de que en el periodo del mes á que pertenezca no se hubiere exigido multa alguna se manifieste por medio de oficio. Zamora 21 de Mayo de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que el Jueves treinta y uno del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad el remate en pública licitacion de los bienes embargados y tasados como de la pertenencia de Anacleto Portales y su muger Bernarda Martin, vecinos de Casaseca de las Chanas, para hacer pago á D. Francisco del Olmo, vecino de Morales del Vino, de novecientos cincuenta y tres rs. que le deben por prestamo. Los bienes de que se trata y su tasacion, es la siguiente:

Una casa en aquel pueblo y su calle de Zamora con la que linda al naciente y medio dia, casa de D. Carlos Anton de aquella vecindad, tasada en mil ochocientos rs.

Un bacillar nuevo de trescientos baci-

llos en término del repetido Casaseca y sitio del Tomillar, linda al naciente con alvillera de Atilano Portales y mediodia con bacillar de Alonso Gonzalez del mismo vecindario, tasado en ciento cincuenta reales.

Otro bacillar de cien cepas á dollaman S. Miguel en el mismo término, linda por el norte con alvillera de Tadeo Martin y al poniente con otra de José Martin de aquel pueblo, tasado en cien reales. Resultan con el cargo de once rs. anuales. En su consecuencia las personas que quierán interesarse en la subasta acudirán el dia y á la hora designada, á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Sta. Clara á hacer proposiciones que si son arregladas á la ley se admitirán y la adjudicacion se hará á favor del mejor postor. Zamora 9 de Mayo de 1860.—Ulpiano G. de Frias =Angel Conde.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora sirvase saber: Que en este propio Juzgado se sigue causa criminal contra Vicente Aragon, natural de Palazuelo de Urdija, partido de Medina de Rioseco, por atribuirle el hurto de una yegua ó más bien un caballo, á D. José Dominguez, vecino de Sejas en este partido, en la cual se acordó la prision del Vicente que no ha podido tener lugar por hallarse ausente con paradero incierto; en su virtud por providencia de hoy he acordado expedir á V. S. el presente á fin de que se sirva dar á los dependientes de su digno cargo las oportunas órdenes hasta lograr la captura del Vicente Aragon; y verificada que ésta sea, dignarse remitirlo por conducto de la Guardia civil ó por el medio que crea mas oportuno á disposicion de este Tribunal; y en hacerlo asi administrará la recta justicia que acostumbra, y yo me ofrezco á lo mismo en iguales casos. Dado en Alcañices á trece de Mayo de 1860.—José de Castro.—Por su mandado, Manuel Marron.

Señas del Vicente Aragon.

Edad de 40 á 42 años, estatura alta; color triguero; cara redonda, barba cerrada, cojo de una pierna, viste pantalon de buen uso y chaqueta larga; y se ocupa en vender quincalla de poco valor, en compañía de su mujer y dos ó tres niños.

Don Julian Palao, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que en este expresado Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido en el corriente año y á instancia del Procurador D. Robustiano Fernandez á nombre de Antonio Rodriguez vecino de esta villa expediente de pobreza á fin de que se le declare como tal y se le defienda en igual concepto, en el pleito que va á litigar con su convecino D Saturnino Garcia, sobre entrega de una parte de

casa, cuyo expediente seguido por sus trámites legales, con los estrados de este Tribunal por habersele declarado al Garcia rebelde en auto de diez y seis de Febrero último, se dictó la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta; el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Robustiano Fernandez á nombre de Antonio Rodriguez vecino de esta dicha villa para litigar con su convecino Don Saturnino Garcia, sobre entrega de una parte de casa, y se ha sustentado con los estrados del tribunal en rebeldía de aquel, y con audiencia del Promotor fiscal por ante mi el Escribano dijo: Resultando de los tres testigos contestes examinados en prueba que Antonio Rodriguez vecino de esta villa, no posee ninguna clase de bienes; y que su subsistencia depende del jornal que gana con su trabajo. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, párrafos primero, segundo y tercero de la ley de enjuiciamiento civil, falla: que debe declarar y declara pobre por ahora en el sentido legal al referido Antonio Rodriguez, mandando se le ayude y defienda en tal concepto, en el pleito que ha de promover á D. Saturnino Garcia, pero con la obligación de atenderse á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley citada. Asi lo manda pronuncio y firmo el referido Sr. Juez de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado así y mas por menor resulta de dicho expediente de que doy fe y á que me remito. Lo signo y firmo en Fuentesauco á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta, y este pliego del sello de pobres.—V. B.º El Juez, Fernando Cabezudo.—Julian Palao

Juzgado de primera instancia La Vecilla.

Se halla vacante una de las procuras de número y casas de este Juzgado por defuncion de el que la servia; por providencia de la Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid; se acordó su provision en persona que reúna las circunstancias precisas para obtenerla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes legal y suficientemente documentadas en la Secretaria de este Juzgado en el término de 15 dias siguientes á la insercion en el periódico oficial de la provincia. La Vecilla á 18 de Mayo de 1860. José Dominguez Llera.

ZAMORA:

Imprenta de Idefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.